



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el demandado fue notificado personalmente del auto admisorio el día 08 de marzo de 2024 (folio 53 a 55), la cual se entendió surtida los días 11 y 12 de marzo de 2024 y el término legal para contestar corrió del día 13 de marzo al 02 de abril de 2024.

Igualmente, comunicó que el demandado, a través de abogado contestó la demanda el día 02 de abril de 2024 (folio 56 a 61).

Palmira — Valle, 02 de mayo de 2024.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0640

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN CARRILLO GONZÁLEZ  
DEMANDADO: MAURICIO ALBERTO PARRA GÓMEZ  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00234-00

Palmira —Valle, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que el demandado contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la Secretaría y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibidem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería al apoderado.

Así las cosas, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77 y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente

Ahora bien, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero. Tener** notificado personalmente al demandado mediante mensaje de datos del auto admisorio de la demanda el día *08 de marzo de 2024*.

**Segundo. Admitir** la contestación de la demanda presentada por el demandado.

**Tercero. Reconocer** personería al Dr. Eduardo Rodríguez Crispín, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 19.118.185 y la tarjeta profesional núm. 35.611 del CSJ, para actuar como apoderado del demandado.

**Cuarto. Señalar** la hora de **02:00 p. m. del 30 de octubre de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

**Quinto. Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

**Sexto. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

**Séptimo. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2020-00234-00](https://765203105002-2020-00234-00)

**Octavo. Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de *conciliación clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

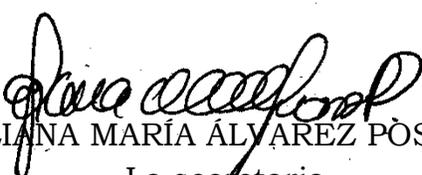
**06/Mayo/2024**  
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que:

1. Mediante auto interlocutorio núm. 841 del 04 de octubre de 2021 el Despacho admitió la presente demanda de «(...) Nulidad y restablecimiento del derecho (...)» y ordenó «(...) adecuar el presente proceso, el cual queda dirigido al Juzgado segundo laboral del circuito de Palmira Valle» (folio 54).
2. La demandada fue notificada personalmente del auto admisorio el día 12 de enero de 2022 (folio 55).
3. La parte demandante solicita impulso procesal (folio 77, 79, 81, 83, 85, 176) y allega pruebas (folio 86), y sustitución del poder (folio 158). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 02 de mayo de 2024.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0644

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADA: ELSY JOHANNA HURTADO RIASCOS  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00119-00**

Palmira — Valle, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto interlocutorio núm. 841 del 04 de octubre de 2021 el Despacho admitió la presente demanda de «(...) Nulidad y restablecimiento del derecho (...)» y ordenó «(...) adecuar el presente proceso, el cual queda dirigido al Juzgado segundo laboral del circuito de Palmira Valle» (folio 54), sin embargo, se evidencia que se omitió ordenar **adecuar** el escrito de la demanda al proceso ordinario laboral, por tanto, en virtud del artículo 48.º del CPT y de la SS, en aras de garantizar el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia establecido en el artículo 228.º de la Constitución Política, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, el Juzgado requerirá a la parte actora para que dentro del término judicial de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva **adecuar** el escrito de la demanda correspondiente a un proceso ordinario laboral, de acuerdo a las exigencias estatuidas en los artículos 25.º, 25.ºA, 26.º, 27.º del CPT y de la SS.



Conforme a estas disposiciones, la parte actora deberá adecuar el escrito de la demanda con hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados y las mismas pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad; de ser varias se formularán por separado; de igual forma se advierte a la parte actora que deberá presentar íntegramente el texto de la demanda.

Vencido el término judicial otorgado, el Juzgado procederá a estudiar la demanda de acuerdo con lo dispuesto en las normas en cita, cumplido lo anterior se correrá traslado a la parte demandante mediante la remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico [isijhoana@hotmail.com](mailto:isijhoana@hotmail.com) informado por aquella al momento de realizar la notificación personal ante el Despacho (folio 55), al cual se acompañará una copia de la presente decisión y del escrito de demanda adecuado al proceso ordinario laboral, se fijará fecha para realizar la única audiencia pública del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demandada Elsy Yohanna Hurtado Riascos, se presentó ante el Despacho el día 12 de enero de 2022 y se llevó a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda (folio 55) y por Secretaría se remitió el link del expediente (folio 57), el Juzgado la tendrá por notificada.

Ahora, frente a los documentos allegados por la parte demandante obrantes a folio 86 a 157, el Despacho decidirá sobre aquellos, en el momento procesal oportuno, es decir, en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 72.º del CPL y de SS.

Ahora bien, por estar ajustado al artículo 74.º y 75.º del CGP, el Juzgado aceptará a la Dra. Estefany Monterrosa Quintana la sustitución de poder y le reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante.

Por las observaciones anotadas, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**Primero. Requerir** a la parte actora, para que dentro del término judicial perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia adecue el libelo introductorio en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. Advertir** a la parte actora que deberá presentar íntegramente el texto de la demanda. Cumplido y estudiada la demanda, **Correr** traslado a la parte demandante mediante la remisión de **mensaje de datos** al correo



electrónico [isijhoana@hotmail.com](mailto:isijhoana@hotmail.com), de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero. Reconocer** personería a la Dra. Estefany Monterrosa Quintana, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.102.850.725 de Sincelejo y la tarjeta profesional núm. 288.284 del CS de la J, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada.

**Cuarto. Tener** por notificada personalmente a la demandada Elsy Yohanna Hurtado Riascos, del auto interlocutorio núm. 841 del 04 de octubre de 2021, tal como consta folio 55.

**Quinto. Diferir** el pronunciamiento sobre los documentos allegados por la parte demandante obrantes a folios 86 a 157 del expediente digital, para el momento procesal oportuno, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

**Sexto. Advertir** a la parte demandante que puede consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2021-00119-00](https://765203105002-2021-00119-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERREO

SAMIR.

**JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **Núm. 058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**06/Mayo/2024**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el garante fue notificado personalmente del auto admisorio el día 13 de marzo de 2024 (folio 263 y 264), la cual se entendió surtida los días 14 y 15 de marzo de 2024 y el término legal para contestar corrió del día 18 de marzo al 05 de abril de 2024.

Igualmente, comunicó que el garante, a través de abogada contestó la demanda el día 01 de abril de 2024 (folio 265 a 312).

Palmira — Valle, 02 de mayo de 2024.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0641

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: GLORIA FLOR GOMEZ GUERRERO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR SA  
GARANTE: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00062-00

Palmira —Valle, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que el garante contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la Secretaría y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibidem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería a la apoderada.

Así las cosas, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77 y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones, para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Ahora bien, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la



Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero. Tener** notificado personalmente al garante mediante mensaje de datos del auto admisorio de la demanda el día *13 de marzo de 2024*.

**Segundo. Admitir** la contestación de la demanda presentada por el garante.

**Tercero. Reconocer** personería a la Dra. Zoe Isaza Restrepo, identificada con la cedula de ciudadanía núm. 39.685.753 y la tarjeta profesional núm. 46.713 del CSJ, para actuar como apoderada del garante.

**Cuarto. Señalar** la hora de **09:00 a. m. del 09 de agosto de 2025**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

**Quinto. Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

**Sexto. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

**Séptimo. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00062-00](https://765203105002-2022-00062-00)

**Octavo. Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de *conciliación clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **Núm. 058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**06/Mayo/2024**  
La Secretaria.

(JJE)



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que mediante auto interlocutorio núm. 0592 del día 24 de abril de 2024, el Juzgado admitió la demanda y en el numeral 8.º designó curador ad litem a *la integrada María Del Pilar Londoño Cardona*, cuando en realidad debe ser a los *herederos indeterminados del causante Alex Gabriel García Martínez*. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 02 mayo de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0646

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTES:

1. ANA MARÍA DAVID BENÍTEZ
2. LAGD (Menor)

DEMANDADOS:

1. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
2. SEGUROS DE VIDA ALFA SA
3. ETILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ VILLADIEGO
4. HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEX GABRIEL GARCÍA MARTÍNEZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2024-00018**-00

Palmira — Valle, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte claramente el error puramente aritmético incurrido en numeral 8.º del auto interlocutorio núm. 0592 del día 24 de abril de 2024, toda vez que corresponde designar curador ad litem a los *herederos indeterminados del causante Alex Gabriel García Martínez* y no a *la integrada María Del Pilar Londoño Cardona* como quedó registrado.

Así las cosas, de conformidad al artículo 286.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, dado que estamos ante un error puramente aritmético, en tal sentido el Juzgado corregirá el numeral 8.º del auto interlocutorio núm. 0592 del día 24 de abril de 2024, notificado en estado núm. 055 del día 29 de abril de 2024.



Consecuentemente, el Juzgado se estará a lo demás resuelto en el auto interlocutorio núm. núm. 0592 del día 24 de abril de 2024.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Corregir** el numeral 8.º registrado en el auto interlocutorio núm. núm. 0592 del día 24 de abril de 2024, el cual quedará así:

«Designar como curador ad litem a los herederos indeterminados del causante Alex Gabriel García Martínez a uno de los siguientes abogados».

**Segundo. Estese** a lo demás resuelto en el auto interlocutorio núm. 0592 del día 24 de abril de 2024.

**Tercero. Advertir** a la parte demandante, y demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2024-00018-00](https://765203105002-2024-00018-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERREO

(JJE)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **Núm. 058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

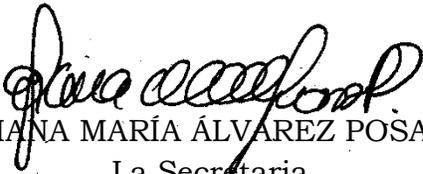
**06/Mayo/2024**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 02 de mayo de 2024.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0645

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE PARRA CAVIEDES  
DEMANDADOS:  
1. FRANCISCO JAVIER CORTEZ VILLADA  
2. CLARA ELENA RODRÍGUEZ  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2024-00050-00**

Palmira —Valle, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.º del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero: Rechazar** la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

**Segundo: Devolver** a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero: Archivar** definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**06/Mayo/2024**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 02 de mayo de 2024.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0647

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: JUAN CAMILO BARONA  
DEMANDADO: JAIME ANDRÉS PARRADO FIGUEROA  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2024-00051-00**

Palmira —Valle, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90.º del CGP, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero: Rechazar** la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

**Segundo: Devolver** a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero: Archivar** definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 058** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**06/Mayo/2024**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda fue remitida por competencia por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle, correspondiendo por reparto a este Despacho. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 02 de mayo de 2024.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÒSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0642

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: SANTIAGO CABAL VÉLEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
INTEGRADO: NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — EJERCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2024-00063**-00

Palmira — Valle, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada Colpensiones conforme al artículo 41.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la demandada Colpensiones conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.º del artículo 277.º de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público — Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo núm. 73.º del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal, Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.



En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web —buzón judicial— a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

De otro lado, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones descritos por la parte demandante, cumpliendo el deber estatuido en el numeral 5.º del artículo 42.º del CGP aplicable por analogía al proceso laboral y asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), en vista que el proceso que nos ocupa versa sobre relaciones o actos jurídicos emitidos por la Nación — Ministerio De Defensa Nacional — Ejército Nacional, no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de aquella, por tanto, encuentra el Despacho necesario conforme lo expone el artículo 61.º del Código General del Proceso integrar al contradictorio como litisconsortes necesario a la Nación — Ministerio De Defensa Nacional — Ejército Nacional.

Por consiguiente, se ordenará la notificación personal a la integrada Nación — Ministerio De Defensa Nacional — Ejército Nacional, a quien se le notificará personalmente esta providencia conforme al artículo 41.º del CPT y de la SS, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal a la integrada conforme lo estatuye el Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Ahora bien, por estar ajustado al artículo 74.º y 75.º del CGP y a lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado reconocerá personería para actuar a la sociedad Bahamon Gómez Asociados, identificada con Nit. 901.592.028-3 y representada legalmente por el doctor Cesar Augusto Bahamon Gómez, como apoderado de la parte demandante, de igual forma tendrá por sustituido dicho poder en favor del Dr. Juan Carlos de los Ríos Bermúdez, por tanto, le reconocerá personería a este último para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Admitir** la demanda e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **primera** instancia.

**Segundo. Notificar personalmente** esta providencia a la demandada Colpensiones conforme al Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.



**Tercero. Notificar personalmente** esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto. Notificar** esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**Quinto. Córrasele traslado** de la demanda a la demandada y Ministerio Público, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. **el traslado** se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

**Sexto. Integrar al contradictorio** a la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Séptimo. Notificar personalmente** esta providencia a la integrada conforme al Parágrafo del artículo 41.º del CPT, y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**Octavo. Reconocer** personería a la sociedad Bahamon Gómez Asociados, identificada con Nit. 901.592.028-3 y representada legalmente por el doctor Cesar Augusto Bahamon Gómez. identificado con cedula de ciudadanía núm. 7.688.723 de Neiva, Huila, y la tarjeta profesional núm. 149.100 del CS de la J, para actuar como apoderado del demandante.

**Noveno. Reconocer** personería al Dr. Juan Carlos de los Ríos Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.464.193 de Santa Marta, Magdalena, y la Tarjeta Profesional número 140.758 del CS de la J, para actuar en nombre del demandante, conforme a la sustitución del poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

SAMIR

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **Núm. 058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**06/Mayo/2024**

La Secretaria.